

RAD. 1100131030042021001100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,  
DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Se arrime poder en el que se indique la clase de proceso que se pretende incoar conforme al C.G.P., como quiera que tratándose de poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Suprímase del poder que habrá de arrimarse las facultades conforme al C.P.C., toda vez que el mismo no se encuentra vigente a la fecha de presentación de la demanda.

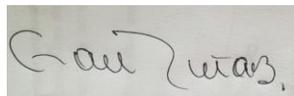
En el poder cúmplase con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- Adjúntese certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARDIMUELLES ARDILA SA con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Adecúese el libelo en cuanto a la clase de proceso conforme al C.G.P.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO**

**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 36  
Hoy, 23 de Marzo de 2021  
La sria.

  
NUVIA TOMICO PINEDA PEÑA

YRP. -